

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JDC-136/2016 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ISMAEL ACOSTA
GONZÁLEZ Y OTROS

RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el tribunal responsable dentro del recurso de apelación SAE-RAP-17/2016, al estimarse que la autoridad administrativa electoral no tenía la obligación de emitir pronunciamiento alguno en torno al registro de los actores como candidatos del Partido Encuentro Social a regidores de representación proporcional, para el municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, debido a que dicho partido omitió presentar la solicitud de registro correspondiente.

G L O S A R I O

<i>Código Electoral Local:</i>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para establecer el proceso de captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes
<i>PES:</i>	Partido Encuentro Social

Sistema de Registro: Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitud de registro de candidatos. El veinticuatro de marzo del año en curso, el *PES* presentó por escrito ante la autoridad administrativa electoral la solicitud de registro de su candidato a gobernador y las listas de: candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y regidores de representación proporcional. Cabe mencionar que en esa petición no se incluyó la lista de candidatos a regidores de representación proporcional correspondiente al municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

1.2. Acuerdo de registro. El veintisiete de marzo siguiente, el *Consejo General* emitió la resolución relativa a la petición mencionada en el párrafo anterior, sin que se hiciera mención alguna en relación al registro de candidatos del *PES* a regidores de representación proporcional en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

1.3. Recurso de apelación local. El treinta de marzo posterior, el *PES* recurrió dicha resolución ante el tribunal responsable, argumentando, entre otras cuestiones, que la autoridad administrativa tenía los elementos suficientes para registrar a los hoy actores para tales candidaturas.

El quince de abril, se dictó la sentencia aquí impugnada, desestimando los agravios hechos valer por el *PES*.

1.4. Juicio ciudadano federal. Inconformes con esta sentencia, los enjuiciantes promovieron el presente juicio,

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio al impugnarse una sentencia dictada por un tribunal electoral local dentro de un medio de defensa relacionado con el procedimiento de registro de candidatos a integrar el ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios ciudadanos SM-JDC-137/2016, SM-JDC-138/2016, SM-JDC-139/2016 y SM-JDC-140/2016, al diverso de clave SM-JDC-136/2016 por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta sala regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Cuando el *Consejo General* publicó el listado de las candidaturas aprobadas para contender en el proceso electoral local, el *PES* observó que no había candidatos suyos a las regidurías por el principio de representación proporcional a integrar el ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

Inconforme con ello, presentó un recurso de apelación, haciendo valer que la autoridad administrativa electoral omitió pronunciarse sobre la procedencia de dichas candidaturas.

El *PES* argumentó que desde su perspectiva sí había solicitado el registro correspondiente, "porque en el momento en que se encuentran ubicados en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos los regidores de mayoría relativa al Ayuntamiento de Pabellón, por ende debe de darse el de los de representación proporcional, es decir, no puede

haber representantes de mayoría si no existen los de representación proporcional”.¹

El tribunal responsable desestimó este planteamiento, con base en lo siguiente:

- a) La captura de dichas candidaturas en el *Sistema de Registro* no se traduce en una petición de registro, pues el *Código Electoral Local* exige la presentación de una solicitud expresa de la autoridad partidaria.
- b) El registro de las candidaturas a regidurías de mayoría relativa no implica las de representación proporcional, pues si un partido solamente solicita las primeras, no existe base para registrar a las mismas personas para las segundas.

En contra de estos argumentos, los actores acuden ante esta instancia, haciendo valer los agravios siguientes:

4

- a) Insisten en que el *Consejo General* debió haber explicado los motivos por los cuales no registró candidatos del *PES* a las regidurías de representación proporcional en Pabellón de Arteaga, para no dejar a los accionantes en estado de incertidumbre.
- b) Refieren que cuando el *PES* interpuso el recurso de apelación local, aportó como prueba la captura de los datos de los actores en el *Sistema de Registro*, lo cual denota que contaban con la anuencia del partido para esas candidaturas. Con base en ello, sostienen que el tribunal responsable debió haber interpretado las normas atinentes de la forma más favorable a los promoventes, para maximizar su derecho político-electoral de ser votados.

De lo anterior, se aprecia que los actores no argumentan ni intentan demostrar que el *PES* sí solicitó expresamente registrarlos como candidatos a las regidurías de representación proporcional.

Así las cosas, a continuación se estudiará si el *Consejo General* debió haber razonado por qué no registró esas candidaturas y si el tribunal responsable estaba obligado a interpretar los preceptos atinentes con un

¹ Foja 14 cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-136/2015.

criterio *pro persona*, que maximizara el derecho político-electoral de los enjuiciantes.

4.2. Si el PES fue omiso en solicitar el registro de las candidaturas de los actores, el Consejo General no estaba obligado a pronunciarse al respecto

Esta sala regional considera que no les asiste la razón a los actores, ya que, si ante el *Consejo General* no se solicitó su registro como candidatos a las regidurías de representación proporcional, dicha autoridad carecía de los elementos mínimos para estar obligada a dar una respuesta en la que expusiera los motivos para no registrarlos, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

4.2.1. La solicitud de registro de candidatos debe presentarse por escrito ante la autoridad administrativa electoral

En los artículos 141 a 156 del *Código Electoral Local*, se regula el procedimiento de registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos o de manera independiente.

En lo que respecta a las primeras, el artículo 143 establece que el derecho de los partidos para solicitar el registro debe ejercerse por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente, de conformidad con los estatutos.

De acuerdo al artículo 144, en el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y ayuntamientos, como es el caso, el plazo de registro comprenderá del dieciocho al veinticuatro de marzo del año de la elección.

El artículo 145 del mismo ordenamiento prevé expresamente que la solicitud de registro de las candidaturas partidistas a los cargos de gobernador, diputados de representación proporcional y planillas de candidatos a miembros del ayuntamiento por los principios de mayoría y de representación proporcional, serán presentadas ante el *Consejo General*.

El numeral 147 establece los requisitos que debe cumplir la solicitud en comento, entre los cuales se encuentran la mención de cierta información del candidato y la obligación de adjuntar copia certificada de diversa

documentación, entre ésta la declaración del ciudadano respecto a su aceptación de la candidatura.

El artículo 154 dispone que, a partir de que la solicitud de registro sea presentada en los términos señalados, el presidente o secretario del consejo que corresponda verificará si cumplió con los requisitos atinentes.

Si de esa verificación se advierte que se omitió alguna exigencia, se notificará de inmediato al solicitante para que subsane lo anterior dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o bien sustituya la candidatura correspondiente.

Dentro de los tres días siguientes al término del plazo legal, el *Consejo General* y los consejos distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar y en su caso aprobar el registro de las candidaturas. Cuando la solicitud se presente fuera del plazo legal, se desechará de plano.

Como puede apreciarse, el *Código Electoral Local* dispone el procedimiento de registro de las candidaturas, el cual inicia e impulsa la actuación de la autoridad únicamente cuando el partido político presenta la solicitud por escrito ante la autoridad correspondiente.

6

4.2.2. La captura de los datos de un ciudadano en el *Sistema de Registro* no forma parte del procedimiento de registro de candidaturas

El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del *INE* emitió el acuerdo² por el que aprobó los lineamientos³ que establecieron la obligación de seguir los procedimientos de captura de los datos relativos al registro de precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes en el *Sistema de Registro*, por parte del *INE*, de los Organismos Públicos Locales y de los partidos políticos Nacionales y locales.

² El acuerdo INE/CG/1082/2015 puede consultarse en la página de internet del *INE*: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/12_Diciembre/CGex201512-16_2a/CGex2_201512-16_ap2.pdf

³ Consultables en la página de internet del *INE*: http://representacionprdine.com/portal/images/INECG10822015_ANEXO1.pdf

En lo que concierne al tema que aquí interesa, el lineamiento sexto, numeral 3,⁴ prevé que los partidos deberán capturar en el *Sistema de Registro* los datos de sus candidatos y entonces generar el formato de solicitud de registro, el cual deberá ser presentado ante el *INE* o el Organismo Público Local, con firma autógrafa y acompañada de la documentación que exija la ley aplicable. Asimismo, establece que la autoridad administrativa electoral, una vez que verifique el cumplimiento de los requisitos legales y otorgue formalmente el registro, deberá validar en el *Sistema de Registro* esa calidad.

Conforme a lo anterior, la captura de los datos de un ciudadano por parte del partido político en dicho sistema es solamente un paso previo incluso a generar el formato de solicitud de registro, el cual debe ser posteriormente requisitado y presentado ante la autoridad electoral, junto con la documentación correspondiente.

Así, es posible concluir que la mera captura de los datos de los actores en dicho sistema de ninguna manera equivalía a que se hubiese solicitado su registro a las candidaturas que reclaman.

Si bien, como refieren los enjuiciantes, ese hecho podría dar lugar a suponer que cuentan con la anuencia de su partido para ser postulados, esa voluntad debe exteriorizarse mediante la presentación de una solicitud ante la autoridad administrativa comicial, para estar en condiciones de obtener una respuesta.

Entonces, contrario a lo argumentado por los promoventes, si la autoridad electoral no recibió la petición de registrarlos como candidatos a regidores de representación proporcional, no se generó la obligación de emitir una respuesta al respecto.

4.2.3. El tribunal responsable carecía de elementos para, a partir de una interpretación pro persona, darles la razón a los actores

⁴ Sexto De las responsabilidades de los Operadores del Sistema

...

3. Campaña. Los PP deberán capturar, en su caso, en el SNR los datos de sus candidatos y generar el formato de solicitud, el cual será presentado ante el INE o el OPL con firma autógrafa y acompañada de la documentación requerida por la normatividad electoral aplicable. El órgano competente del INE o el OPL, según corresponda, una vez que verifique el cumplimiento de los requisitos legales y otorgue el registro correspondiente deberá validar en el SNR esa calidad. Para el caso de sustituciones y cancelaciones se llevará a cabo el mismo procedimiento señalado.

Esta sala regional no comparte el argumento por el cual los actores reclaman que el tribunal responsable debió haber interpretado los preceptos que regulan el registro de candidaturas con un criterio *pro persona*, esto es, de forma tal que maximizaran su derecho a ser registrado como candidatos.

El artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Federal contiene el llamado principio *pro homine* o *pro persona*, que es una herramienta interpretativa para tutelar los derechos humanos, a efecto de favorecer en la mayor medida posible los derechos de las personas, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de tutelar derechos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.⁵

Bajo este principio, cuando una disposición admita diversas interpretaciones, debe preferirse la que más optimice el ejercicio de los derechos fundamentales involucrados.⁶

8

Ahora bien, tal como se expuso, las normas que regulan el procedimiento de registro de candidatos son claras al establecer que la solicitud correspondiente debe presentarse por escrito ante la autoridad competente, con firma autógrafa y acompañando los documentos atinentes, y que, hasta entonces, dicha autoridad está obligada a analizarla y resolver sobre su procedencia.

Este órgano jurisdiccional no advierte que dichas normas puedan admitir una interpretación distinta, bajo la cual pudiera concluirse que, aunque un partido político omita presentar la solicitud de registro ante la autoridad electoral, ésta de cualquier modo tenga que exponer las razones por las cuales no otorga el registro.

⁵ Véase, como criterio orientador, la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10ª), de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES", emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1241.

⁶ A modo orientador, consúltese la jurisprudencia I.4o.A.20 K (10ª), de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN", emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 1211.

Por tanto, ante la falta de esa opción de interpretación, el agravio en estudio carece de sustento.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios SM-JDC-137/2016, SM-JDC-138/2016, SM-JDC-139/2016 y SM-JDC-140/2016, al diverso SM-JDC-136/2016, debido a que fue éste el primero que se registró en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como concluido y en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

